



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinte.**

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4714/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 18 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, a la que correspondió el número de folio 0417000241919, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Se me obsequie toda la información que compone las gestiones realizadas, tiempo, modo, lugar, nombre de los funcionarios que participaron, actas levantadas circunstanciadas, en el desahogo de la solicitud ciudadana identificada bajo los números 102017-288612.” (Sic)

Información complementaria: “17 de octubre de 2017
Derecho de petición: SSAC 1701173364, 1710173418.
Expediente conformado que deriva del oficio DAO/DGG/CFG/UDAI/680/17, suscrito por la C. Paulina Anahí Vera Téllez, titular de la Jud. de Asentamientos Irregulares de la Delegación Alvaro Obregón, hoy Alcaldía del mismo nombre.”

Medios de entrega: “Copia certificada”

Otro medio notificación: “Acudir a la Oficina de información Pública”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 04 de noviembre de 2019, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio AAO/CTIP/RSIP/1136/2019, de esa misma fecha, emitido por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo para tal efecto la siguiente documentación:

a. Oficio AAO/DAC/CESAC/0221/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y dirigido a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

Coordinadora de Transparencia e Información Pública, por el que se informó lo siguiente:

“[...]

Al estar solicitando toda la información de expediente concerniente al número de oficio DAO/DGG/CFG/UDA/680/17, signado por la C. Paulina Anahí Vera en su carácter de J.U.D. de Asentamientos irregulares en esta alcaldía, dicha funcionaria pública deberá pronunciarse conforme a derecho corresponda al ser quien firmo el oficio y detenta la información requerida por el promovente.

De igual manera se informa que la atención de demanda ciudadana actualmente es por medio de plataformas digitales, específicamente hablamos de SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana), el cual entro en vigor en junio del presente año; en dicha plataforma digital e podrán encontrar distintas bases de datos por diferencias rubros a elegir del visitante de la página de internet la cual podrá ser consultada en el siguiente link en la sección de explorar reportes:

www.atencionciudadana.cdmx.gob.mx

[...]” (Sic)

- b. Oficio AAO/DGG/DG/CFG/UDAHI/240/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Humanos Irregulares y dirigido a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, por el que se remitió el oficio DAO/DGG/UDAI/680/2017.
- c. Oficio DAO/DGG/UDAI/680/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares y dirigido al Director General de Gobierno.

III. Presentación del recurso de revisión. El 12 de noviembre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando medularmente lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“el oficio AAO/CTIP/RSIP/1136/2019 fechado el día 4 de noviembre de 2019, por la Lic. Elsa Esther Hernández Muñoa, en su calidad de Coordinadora de Transparencia e Información Pública que por sí solo se explica, y por el que anexa los los oficios AAO/DGG/CFG/UDAI/240/2019 signados por la Lic. Claudia Samantha Salgado Martínez, Jefa de la Unidad Departamental de Asentamientos Humanos y Lic. Rafael Antonio Becerril Espinoza, Coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, sin dar una respuesta concreta a la petición formulada en términos de ley.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“la falta de transparencia, ausencia de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en la que no se pronuncian de manera congruente, veraz, tan solo, se remiten en decir que la funcionaria que suscribió el oficio DAO/DGG/DG/CFG/UDAI/680/17 del que emana la solicitud de información, es la que debe conforme a derecho referirse porque dice es quien detenta la información, que a todas luces es pública y no privada, además de que debe existir en sus archivos, así como encontraron el oficio aludido que responde al ticket 102017-288612 de la misma manera debe existir un expediente cuyas constancias conforman las gestiones realizadas para finalizar con la expedición del oficio indicado.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Porque no dan una respuesta sensata, veraz de la información solicitada, respaldando su omisión, negligencia en la que la extitular y jefa departamental de asentamientos irregulares hoy jefa de la unidad departamental de asentamientos Humanos y el coordinador del Centro de Servicios y Atención Ciudadana” (Sic)

IV. Turno. El 12 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **RR.IP.4714/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 15 de noviembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Ampliación. El 15 de enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

VII. Cierre de instrucción. El 24 de enero de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 04 de noviembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 12 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 15 de noviembre de 2019.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener de manera completa la información requerida, al manifestar medularmente que el sujeto obligado únicamente proporcionó el oficio DAO/DGG/DG/CFG/UDAI/680/17 de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares y dirigido al Director General de Gobierno, y omitió proporcionar toda la documentación que debió generarse con motivo de la solicitud de atención ciudadana con número de ticket 102017-288612.

Absteniéndose de inconformarse respecto del contenido de la información relativa al oficio proporcionado que se describe en el párrafo anterior, teniéndose como acto consentido² que no formará parte del análisis del punto controvertido.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó toda la información relativa a las gestiones realizadas en el desahogo de la solicitud ciudadana identificada bajo los números 102017-288612, incluyendo actas circunstanciadas y

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

nombre de los funcionarios que participaron, señalando que el expediente de su interés deriva del oficio DAO/DGG/CFG/UDAI/680/17, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares del sujeto obligado.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos Irregulares, señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó el oficio referido en la solicitud, mismo que se proporcionó a la ciudadana en respuesta.

Inconforme con lo anterior, el particular se agravió con la entrega de la información incompleta.

De la revisión a las constancias que forman el expediente se advierte que las partes se abstuvieron de rendir manifestaciones y alegatos que a su interés conviniere.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0417000241919 presentada a través del sistema INFOMEX y del recurso de revisión interpuesto por el particular, mismos que obran detalladas en el capítulo de antecedentes de la presente resolución.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, a fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, cabe recordar que en atención a la solicitud de información pública la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos Irregulares del sujeto obligado, se limitó a señalar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos en su posesión localizó el oficio DAO/DGG/CFG/UDA/680/17, mismo que fue proporcionado al ahora recurrente.

En ese sentido, cabe recordar que el particular en su solicitud, requirió el acceso a la totalidad de documentación generada con motivo de la atención a una solicitud ciudadana, incluyendo nombre de funcionarios que participaron en su gestión, así como las actas circunstanciadas que en su caso se hubieren generado.

Al respecto, del análisis de las atribuciones conferidas a la unidad administrativa de referencia, se encontró que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, el desarrollar acciones para prevenir, detectar, registrar y empadronar los Asentamientos Humanos Irregulares que contenga las características propias de cada caso en particular, así como supervisar las vialidades de la Demarcación **y sugerir los procedimientos idóneos para liberar la vía pública de aquellas obras y objetos en general que contravengan su propia y especial naturaleza jurídica**, así como proponer al Director General de Gobierno y **ejecutar** los procedimientos administrativos que tengan como finalidad retirar las construcciones realizadas por particulares sobre la vía pública, o en su caso cualquier enser que se use para apartar lugares de manera irregular de estacionamiento sobre la vía pública y **remitir** ante las autoridades competentes a la o las personas infractoras en términos de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.

De conformidad con lo anterior, se observa que la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, cuenta con las atribuciones normativas para detentar la información del interés del particular, por lo que resulta ser el área administrativa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

adecuada para pronunciarse de lo solicitado, no obstante, la misma limitó su respuesta a proporcionar el oficio que derivó en el informe de la conclusión de la atención a la solicitud ciudadana referida por el particular en su solicitud de información pública, siendo el caso que omitió proporcionar la documentación que en su caso se hubiere generado con motivo de la atención a dicha solicitud ciudadana.

Es preciso mencionar, que el oficio DAO/DGG/UDAI/680/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares y dirigido al Director General de Gobierno, da cuenta de la conclusión de una queja ciudadana en la que se señala que el personal de dicha unidad administrativa realizó la supervisión en la ubicación señalada por el quejoso y efectuó un operativo general en la colonia y calle materia de la queja, en la que se procedió al retiro de una reja y demás obstáculos liberando la vialidad.

Lo anterior, encuentra armonía con las atribuciones conferidas a la Jefatura en comento, por lo que al haber practicado un operativo y remoción de enseres de la vía pública, por parte de personal de su adscripción, se encuentra en aptitud de detentar toda la información generada con motivo de la gestión del interés del particular, asimismo omitió pronunciarse respecto de los puntos particulares de la solicitud correspondientes a otorgar los nombres de los funcionarios que participaron en la atención de la solicitud ciudadana y en su caso, el otorgar las actas circunstanciadas que dieran cuenta del operativo descrito en el oficio DAO/DGG/UDAI/680/2017.

De tal suerte, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre la totalidad de los requerimientos informativos solicitados, al no haber entregado la información que colmara dicho requerimiento, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...].”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

Entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por exhaustividad que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

De tal suerte, la respuesta emitida carece de elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente por la unidad administrativa con atribuciones normativas para proporcionar la información requerida.

En este sentido, y al no haber proporcionado el sujeto obligado la información de interés del particular respecto de la totalidad de los puntos solicitados y ya expuestos anteriormente, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Álvaro Obregón a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la **Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos Irregulares**, y proporcione al particular la totalidad de la documentación generada con motivo de la atención a la solicitud ciudadana identificada con el número 102017-288612, incluyendo los nombres de los funcionarios que participaron y en su caso cada una de las actas circunstanciadas generadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

FOLIO: 0417000241919

EXPEDIENTE: RR.IP.4714/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG